



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 75 (SETENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta (30) de agosto de  
dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **81/2022**,  
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por  
el \*\*\*\*\*  
común de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en contra del auto de dieciséis (16) de  
marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez  
Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito  
Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas,  
dentro del expediente número 66/2022, relativo al Juicio de  
Interdicto para Recuperar Posesión de Inmueble, promovido  
por \*\*\*\*\*  
contra de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios,  
la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y  
debió verse;

y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los  
siguientes puntos resolutivos:-----

"--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los (16) dieciséis días  
del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).-----

--- Visto el escrito de cuenta firmado por la **C. \*\*\*\*\*** parte actora dentro del expediente **00066/2022**.-----

--- Se tiene a dicha compareciente desahogando la vista que se diera respecto al escrito de contestación de la parte demandada, en los términos que deja referidos en su escrito de cuenta el cual se agrega a sus antecedentes para que obre como corresponda.-----

--- Por otra parte se le tiene en tiempo impugnando los documentos exhibidos por la parte demandada, en los términos que indica.-----

--- Como lo solicita se ordena llamar a juicio como tercera a la C. \*\*\*\*\*, CON DOMICILIO EN \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*,

con las copias simples que allegue la parte actora de la demanda inicial y de la contestación de la demanda debidamente requisitadas que sean, córrase traslado para que dentro del término de DIEZ (10) DIAS comparezca a este Juzgado a manifestar lo de su derecho.

--- Por otra parte, se le hace saber al tercero llamado a juicio, para que en el caso de producir contestación de demanda, podrá hacerlo a través de oficialía de partes del Juzgado.-----

--- Además, se le hace del conocimiento de la tercero llamada a juicio, que el abogado que llegue a autorizar para que lo represente en juicio, deberá solicitar el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico para el desahogo del respectivo asunto, en caso de no hacerlo, no obstante que dicho abogado cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio a los servicios de consulta de expedientes, promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, con la cuenta de usuario que detecte el sistema como existente y lógicamente que coincida con el abogado autorizado.-----

--- Asi mismo, se le previene para que en caso de que no comparezca, o bien no designe abogado para el acceso a medios electrónicos en la forma indicada en el párrafo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 81/2022

3

anterior, una vez concluido el término para contestar, se continuará con el procedimiento y se ordenará que las subsecuentes resoluciones que contengan notificación personal, se le realicen por medio de estrados en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, como lo disponen los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo General 16/2020, surtiendo los mismos efectos para las notificaciones por cédulas precisadas en el diverso artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esto último, atendiendo al punto QUINTO, del Acuerdo General de fecha Treinta y uno (31) de Agosto del Dos mil Veinte (2020), que modifica el diverso Acuerdo General 15/2020 de fecha Treinta (30) de Julio del año próximo pasado (2020), emitidos ambos por el H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.-----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 22, 40, 52, 68, 105, 108, 267, 269-IV, 333, 334 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA TERCERA LLAMADA A JUICIO \*\*\*\*\*...".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte apelante, \*\*\*\*\* representante común de la demandada, interpuso en su contra el recurso de apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se

radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida.-----

--- Quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

--- **SEGUNDO.-** La parte demandada y apelante, \*\*\*\*\* , expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), que obra agregada a fojas de la seis (6) a la ocho (8) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se hacen consistir en lo que a continuación se transcriben:-----

**"A G R A V I O S:**

ÚNICO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Adjetivo Civil para el Estado, " ... La observancia de las normas procesales es de orden público...". Así mismo, el artículo 51 del citado ordenamiento legal prevé los casos en que un TERCERO PUEDE SER LLAMADO A JUICIO, y que ése llamamiento es para el efecto de QUE LE PARE PERJUICIO LA SENTENCIA. De igual manera, el momento procesal oportuno para que un tercero sea llamado a juicio se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 81/2022

5

encuentra establecido por el inciso a) de la fracción V del artículo 51 del ordenamiento antes referido, que señala claramente que " ...LA PETICIÓN DE DENUNCIA SE HARÁ A MÁS TARDAR AL CONTESTARSE LA DEMANDA...", etapa procesal que en la especie ya transcurrió, habiéndose contestando la demanda por el suscrito en representación de

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por sus propios derechos, encontrándonos en etapa PROBATORIA.

Consecuentemente, el llamamiento a juicio a la señora \*\*\*\*\* resulta improcedente por las siguientes razones:

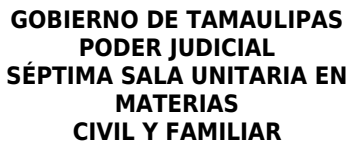
- 1.- PORQUE NO EXISTE FORMA DE QUE A DICHA PERSONA LE PARE PERJUICIO UNA SENTENCIA DEL JUICIO DE INTERDICTO, PORQUE NO SE ENCUENTRA EN POSESION DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO;
- 2.- PORQUE DE ACUERDO A LA HERMÉNEUTICA JURÍDICA Y ADEMÁS A LA INTERPRETACIÓN LITERAL, EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UN TERCERO SEA LLAMADO A JUICIO LO ES A MÁS TARDAR AL CONTESTARSE LA DEMANDA, ETAPA QUE EN LA ESPECIE YA PASÓ.

En virtud de lo anterior, toda vez que el procedimiento es de orden público y en materia civil de estricto derecho, no se deben alterar las normas esenciales del procedimiento, sino que por el contrario, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado es deber de toda autoridad jurisdiccional velar por el debido cumplimiento del proceso, por lo que ante dicha circunstancia ruego a éste H. Tribunal de Alzada se sirva reparar el agravio aquí expresado, modificando el auto impugnado exclusivamente en la parte referente al llamamiento a la citada tercero, en el sentido de que no ha lugar a dicho llamamiento por carecer de interés jurídico la persona a quien se ordenó llamar a juicio, amén de no ser el momento procesal oportuno para dicho llamamiento".

---- **TERCERO.** En su único concepto de agravio el apelante aduce violación en perjuicio de sus representadas a lo dispuesto por los artículos 2º y 51 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el juez de primera instancia mediante su proveído impugnado, acordó a petición de la parte actora, el llamamiento a juicio de la tercero \*\*\*\*\* , a efecto de que produzca contestación a la demanda, así como que autorice abogado para que la represente en juicio (fojas 95 y 96 del testimonio de constancias del expediente principal); consideración anterior que a juicio del apelante resulta improcedente, al no existir forma en que le pare perjuicio a dicha tercero la sentencia que se llegare a pronunciar dentro del juicio de interdicto, ya que dicha persona no se encuentra en posesión del inmueble materia de la litis, más aún que el momento procesal oportuno para que la tercero sea llamada a juicio, lo es a más tardar al contestarse la demanda, etapa anterior que ya transcurrió al encontrarse el presente negocio en la fase probatoria, mas aún que el procedimiento es de orden público y por lo mismo, no se deben alterar las normas esenciales del procedimiento.-----

---- Los anteriores conceptos de agravio resultan infundados.-

---- En efecto, analizadas que fueron las constancias de autos, se conviene con el juez de primer grado al determinar procedente el llamamiento a juicio de la tercero, \*\*\*\*\* , toda vez que esta última figura como parte compradora respecto del contrato de



---- Demostrándose por lo anterior, que la señora  
\*\*\*\*\* al haber adquirido el citado  
inmueble en litigio en su carácter de compradora, resulta

evidente que demostró su posesión jurídica aún cuando carezca de la posesión material de dicho bien raíz, de ahí que dicha documental privada auténtica, exhibida por la demandada, constituye un elemento de convicción apto para justificar el origen de dicha posesión de la citada tercero llamada a juicio, desprendiéndose de lo anterior, que la señora \*\*\*\*\*, se encuentra en comunidad jurídica con la parte demandada \*\*\*\*\* respecto al bien litigioso, teniendo así un mismo derecho dentro de un mismo plano de igualdad, siendo así que el objetivo principal de la cuestión litigiosa es que se emita una sola sentencia para todos los que acrediten tener derechos respecto al bien inmueble en controversia, por tanto, es evidente que dicha tercero llamada a juicio resulta merecedora de ser protegida a fin de que sea escuchada durante el procedimiento e integrarla a la suerte de la materia litigiosa, pues en caso contrario, deviene en perjuicio de su garantía de audiencia y por consecuencia, en detrimento de las formalidades esenciales del procedimiento.-----

---- Más aún que, si bien es cierto que en términos del artículo fracción V, inciso a), establece que las partes pueden pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia, en los demás casos en que se autorice la denuncia por disposición de la ley, o porque el litigio sea común a una de las partes, y que en los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente: a). La petición





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 81/2022

9

de denuncia se hará a más tardar al contestarse la demanda, no obstante que dicha etapa ya había transcurrido, en virtud de que el presente negocio ya se encuentra en la etapa probatoria, como consta de las audiencias de desahogo de pruebas testimonial y confesional (fojas 74 a la 82 del testimonio de constancias del expediente principal); cierto es también que el juez puede realizar el llamamiento a un tercero a juicio cuando tenga conocimiento de dicha circunstancia, ya que la falta de llamamiento a juicio podría dar como resultado una sentencia nula al no resolver la litis planteada y obtenerse una resolución que no pudiera hacerse efectiva, de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio, y por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, por lo anterior, es evidente que la atribución que tiene el juzgador respecto al llamamiento a juicio, no se encuentra limitada aún cuando haya transcurrido el término de la contestación a la demanda, toda vez que en términos del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles, el demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos, precepto anterior, que autoriza concluir en el sentido de que si se juzga necesario llamar a juicio a alguna persona por ser parte de

dicha comunidad jurídica respecto de dicho bien inmueble en litigio, la obligación ineludible del Tribunal es llamarla como lo establece la ley y en su oportunidad, resolver el fondo del negocio que fue propuesto, de ahí que se considere que el auto en el cual la A quo hizo el llamamiento a dicha tercero, se encuentra ajustado a Derecho.-----

---- Tienen aplicación de manera análoga y en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 231121. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 177. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

**“COMPRAVENTA, CONTRATO DE. AUN CUANDO NO ESTE REGISTRADO ES APTO PARA ACREDITAR LA POSESION JURIDICA Y TORNAR PROCEDENTE LA ACCION INTERDICTAL.** La circunstancia de que el contrato de compraventa, del cual se hace derivar la posesión jurídica, no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no impide que se le pueda tener como elemento de convicción apto para justificar el origen de dicha posesión, ni es obstáculo para considerarlo como prueba de los derechos posesorios de los compradores, y tampoco impide que la citada posesión pueda ser protegida mediante la acción interdictal, pues hasta en tanto no haya sido judicialmente declarado nulo el contrato de mérito, o se encuentre desvirtuado por otro contrato de fecha anterior o registrado, debe estimarse útil para probar el origen de la posesión en favor de los que en el aparecen como adquirentes del inmueble, así como para demostrar los derechos posesorios respectivos”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 81/2022

11

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 211741. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 718. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

**"POSESION. TRANSMISION JURIDICA Y NO DE HECHO DE LA.** Si en el instrumento notarial de escritura de compraventa de inmueble, se hace constar que el vendedor manifiesta que transmite la posesión a la compradora, es indudable que esa transmisión es jurídica pero no de hecho, puesto que el notario no dio fe de la entrega material del bien".

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176943. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o.C. J/8. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2171. Tipo: Jurisprudencia., cuyo rubro es el siguiente:

**"LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS.** En el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado. En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica

respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, lo que no sucede cuando alguien es llamado a juicio como tercero; ello, porque los derechos y obligaciones que surgen para el tercero llamado a juicio son limitados en la forma ya señalada”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196136. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XIX.1o.19 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 671

Tipo: Aislada., cuyo rubro es el siguiente:

**“LITISCONSORCIO PASIVO. LOS TRIBUNALES PUEDEN DE OFICIO INTEGRARLO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Una recta interpretación del artículo 115 del código procesal civil, en relación con el 15 del Código Civil, ambos del Estado de Tamaulipas, permite establecer que ningún tribunal puede dejar de resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción, pues incluso ante el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley deben decidir conforme a los principios generales del derecho; de tal manera que si advierten la ausencia de algún requisito procesal necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, están obligados a subsanar de oficio esa formalidad y no invocarla como razón para no resolver. Tal apreciación no es dogmática, sino que se apoya en el artículo 241 del código adjetivo vigente en el Estado. En otras palabras, si se juzga necesario llamar a juicio a alguna persona por ser parte del litisconsorcio pasivo; la obligación ineludible del tribunal es llamarla de oficio como ordena la ley y en su oportunidad resolver el fondo del negocio que le fue propuesto”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución apelada tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del ordenamiento legal citado.-----

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por el apelante  
\*\*\*\*\*,  
representante común de la parte demandada, en contra del proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto impugnado a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en la presente resolución.-----

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp

*El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 75) dictada el (MARTES, 30 DE AGOSTO DE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 81/2022

15

2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el representantes legal de la parte actora y domicilio de la parte demandada) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.